

De quien faga testimonio que las guardas juran  
do sobre Santos evangelios que sean q  
dos a la parte que pague la pena que dicha  
es en las dichas leyes deste quando. O de  
el Señor de olivar o de la villa o de los pa  
nes fallare los ganados ante que las guardas  
que pueda demandar la calopnia con la pena  
del dafno que el fieren así. O de el monasterio  
non las tomare que non ayá calopnia al  
yuna. ¶

Otro si las guardas que andan por el congo  
jo que las prendas que tomare en los campos  
o en las villas o en la villa o en qual que  
manera a pasarse los nueve dias e non las  
quitar que los afendados o los que lo oue  
ten de aver por ellos o por el congojo que  
las vendan publicamente por plogongo por  
mandado del mayordomo. O que non feanda  
ala otra parte sinre otro juez alguno por  
ello. O non en las demasias. ¶

Otro si de algunos fecllaten las prendas  
alas guardas de los mayordomos o de los afenda  
dos o de los que lo dueen. O por ellos tomados.

